



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consejero Ponente: GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES

Radicación: 11001-03-15-000-2024-01110-00

Accionante: JORGE MARIO TOVAR VERBEL

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA– AMPARAR EL DERECHO AL *HABEAS DATA* – De acuerdo con la Ley 1952 de 2019 el certificado de antecedentes únicamente deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades vigentes.

Sentencia de primera instancia

La Sala decide la acción de tutela presentada por el señor Jorge Mario Tovar Verbel contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Secretaría de dicha Corporación.

I. LA SOLICITUD DE TUTELA

1. El señor Jorge Mario Tovar Verbel solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al acceso a la administración de justicia, al trabajo y al *habeas data*, cuya vulneración le atribuyó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a la Secretaría de dicha Corporación, con ocasión del Oficio núm. SJ 6738 CAAL de 27 de febrero de 2024 y la omisión de actualizar el certificado de antecedentes disciplinarios del accionante.

II. HECHOS Y RAZONES DE LA TUTELA

2. De conformidad con lo planteado en el escrito de amparo, los hechos y razones que motivan el ejercicio de la acción de tutela se contraen, en síntesis, a lo siguiente:

2.1. Señaló que el 1.º de febrero de 2024 radicó un escrito, en ejercicio del derecho de petición, al correo: correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co, y que de allí fue trasladado a la dirección de correo electrónico: sancionadoscdj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que solicitó lo siguiente:



[...] a. Actualizar la información que reposa en el certificado de antecedentes disciplinarios del suscrito en calidad de abogado portador de la tarjeta profesional 148.492 que expide el Consejo Superior de la Judicatura, ya que había sido suspendido por un término de dos meses.

b. Que se expidiera certificado disciplinario actualizado por cuanto la sanción impuesta se había cumplido [...].

2.2. Precisó que, mediante Oficio núm. SJ 6738 CAAL de 27 de febrero del presente año la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial contestó lo siguiente:

[...] [D]e conformidad con la ley 1123 de 2007 en su artículo 47 consagra que

«Ejecución y registro de la sanción. Notificada la sentencia de segunda instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta. Esta comenzará a regir a partir de la fecha del registro.»

Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficina de registro».

Como quiera que en la citada norma no contempla términos de duración de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados en el ejercicio de su profesión, no es posible atender su petición [...]. [Cursiva original del texto]

2.3. Manifestó que la persistencia de esa anotación vulnera su derecho al trabajo porque por ese motivo en cualquier proceso de vinculación laboral descalifican de inmediato su hoja de vida pese a que a la fecha ya cumplió con la sanción disciplinaria.

2.4. Finalmente, indicó que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Secretaría de dicha Corporación al proferir esa respuesta, a través de la cual establece que la permanencia de la anotación negativa es permanente, vulnera sus derechos fundamentales de petición, al acceso a la administración de justicia, al trabajo y al *habeas data*, que son de especial protección constitucional.

III. PRETENSIONES

3. La parte accionante formuló las siguientes pretensiones:

[...] 1. Se ampare mi derecho fundamental de petición
2. Se Ampare mi Derecho Fundamental al Acceso a la administración de Justicia.

3. Se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) [...].



IV. TRÁMITE DE LA TUTELA

4. Mediante auto de 11 de marzo de 2024, el Despacho a cargo de la sustanciación del proceso admitió la presente acción de tutela contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Secretaría de dicha Corporación.

V. INTERVENCIONES

5. Una vez efectuadas las notificaciones a las autoridades accionadas se allegaron los siguientes informes:

5.1. La **Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial** solicitó negar el amparo solicitado por el señor Jorge Mario Tovar Verbel, al considerar que esa entidad no ha vulnerado por acción u omisión sus derechos fundamentales.

5.2. Lo anterior, en razón a que la Ley 1123 de 22 de enero de 2007¹ “[...] *no contempla término de duración de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados en el ejercicio de su profesión [...]*”.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

VI.1. Competencia

6. Esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991², en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto núm. 1069 de 26 de mayo de 2015³, modificado por el artículo 1º del Decreto núm. 333 de 6 de abril de 2021⁴, y el artículo 13 del Acuerdo núm. 080 de 12 de marzo de 2019⁵.

VI.2. Problemas jurídicos

7. De acuerdo con la situación fáctica planteada, a la Sala le corresponde establecer:

- a) Si en el presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela. Y, si ello es así, se deberá:

¹ “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.”

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

³ “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”.

⁴ “Por la cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

⁵ Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado.



- b) Determinar si la decisión de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Secretaría de mantener la anotación de la sanción en el certificado de antecedentes disciplinarios del accionante vulnera sus derechos fundamentales.

8. Con el fin de resolver el problema jurídico, se harán previamente algunos planteamientos respecto: **(i)** requisitos de procedencia de la acción de tutela y **(ii)** resolver el caso concreto.

VI.3. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

9. De acuerdo con el artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela procede:

“[...] [C]ontra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito [...]”.

10. A su vez, el artículo 6° del mismo Decreto Ley señala que la acción de amparo deviene en improcedente en las siguientes circunstancias:

“[...] 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto [...]”.

11. En ese sentido, esta Sala de Decisión ha señalado que, de acuerdo con las normas citadas, cualquier ciudadano que considere amenazado o vulnerado un derecho fundamental puede acudir ante un juez de la República para obtener la protección judicial de las garantías constitucionales conculcadas o amenazadas.



Así las cosas, se han establecido como requisitos de procedencia de la acción de tutela: la legitimación en la causa por activa, la inmediatez y la subsidiaridad.

VI.4. El caso concreto

12. El señor Jorge Mario Tovar Verbel solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al acceso a la administración de justicia, al trabajo y al *habeas data*, cuya vulneración le atribuyó al Oficio núm. SJ 6738 CAAL de 27 de febrero de 2024 y a la omisión de actualizar el certificado de antecedentes disciplinarios del accionante.

13. En el presente caso se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en tanto que: (i) el señor Jorge Mario Tovar Verbel está legitimado en la causa por activa; (ii) la acción de amparo fue promovida dentro de un término razonable, y (iii) el accionante no cuenta con otro medio judicial expedito y eficaz que garantice la protección de sus derechos fundamentales.

VI.4.1. Resolución del caso

14. La Constitución Política de Colombia reconoce en el artículo 15 en favor de todas las personas el derecho fundamental al *habeas data*. Los elementos característicos de este derecho han sido descritos por la jurisprudencia constitucional⁶ e igualmente han sido objeto de regulación mediante leyes estatutarias.

15. En virtud de este derecho fundamental la persona ostenta determinadas prerrogativas respecto de la entidad que tiene a su cargo el tratamiento de sus datos. Entre ellas cabe relacionar la posibilidad de solicitar: i) la actualización del dato; ii) la inclusión o rectificación de la información y, en general, iii) todas aquellas medidas que permitan asegurar su adecuada administración. Se trata, entonces, de un derecho autónomo cuyo ejercicio puede incidir en el goce de otros derechos, como por ejemplo el de la intimidad, el del buen nombre, el de la honra y el derecho al trabajo, entre otros. Respecto del derecho fundamental al *habeas data* cabe resaltar que en el entorno de su desarrollo resulta relevante el principio de veracidad o calidad del dato, que prohíbe que su tratamiento sea parcial, incompleto, fraccionado o que induzca en error.

⁶ Ver las siguientes sentencias: C-060 de 17 de febrero de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-729 de 5 de septiembre de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; C-1066 de 3 de diciembre de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-1011 de 16 de octubre de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-632 de 13 de agosto de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa; C-748 de 6 de octubre de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SU-458 de 21 de junio de 2012 M.P. Adriana Arango Guillén; T-020 de 27 de enero de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-706 de 17 de septiembre de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



16. Al respecto, la Corte Constitucional señaló lo siguiente en la sentencia T-239 de 2022 sobre las finalidades y los límites del registro de antecedentes:

[...] Finalidades del registro de antecedentes y la certificación de antecedentes. El registro de sanciones, junto con la certificación de los antecedentes por parte de la PGN, es “un instrumento que garantiza el principio de publicidad en el acceso al ejercicio de cargos públicos”⁷. Primero, el registro de sanciones “permite conocer de manera oportuna las restricciones, limitaciones y prohibiciones de quienes aspiran a acceder al ejercicio de la función pública”⁸, en la medida en que “permite verificar las cualidades, las condiciones y la idoneidad de las personas en el ejercicio de sus derechos de participación política”⁹. Así, el registro de sanciones por parte de la PGN tiene la “finalidad de asegurar que la gestión pública se desarrolle con base en los principios de igualdad, eficiencia, moralidad, imparcialidad y, además, el interés general”¹⁰. Segundo, la certificación de antecedentes “no constituye por sí misma una pena, ni una prolongación de ésta, sino una garantía de que el comportamiento anterior del aspirante no afectará el desempeño de la función o cargo, con fines de protección del interés general y de la idoneidad, probidad y moralidad del mismo”¹¹.

[...] Límites del registro de antecedentes. La función de registro de antecedentes a cargo de la PGN no puede desconocer los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por esta razón, esta Corte ha insistido en que su ejercicio “está sujeto a las limitaciones”¹² que le imponen los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En particular, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en los límites que le impone el derecho al hábeas data¹³, razón por la cual, en la administración de la información disponible en el SIRI, la PGN debe “respetar el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”¹⁴. Por lo anterior, la PGN debe cumplir con los principios que rigen la administración de datos personales. En relación con el derecho al hábeas data, la PGN tiene, entre otras, las cargas de (i) manejar “información veraz, es decir, los datos deben corresponder a situaciones reales y su contenido debe ser completo, exacto y actualizado”¹⁵, de acuerdo con el principio de veracidad, y (ii) garantizar “que el titular del dato obtenga, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de la información que le concierne”¹⁶, en virtud del principio de transparencia [...]”¹⁷.
[Cursiva original del texto]

17. El accionante sostuvo que la parte accionada vulneró sus derechos fundamentales de petición, al acceso a la administración de justicia, al trabajo y al

⁷ Sentencia T-467 de 2020.

⁸ Id.

⁹ Id.

¹⁰ Id.

¹¹ Sentencia C-1066 de 2002.

¹² Id. Cfr. Sentencia T-467 de 2020.

¹³ Id.

¹⁴ Id.

¹⁵ Sentencia T-036 de 2016.

¹⁶ Id.

¹⁷ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Exp. T-8.564.967, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera; 1 de julio de 2022.



habeas data, por la respuesta negativa y la omisión de actualizar su certificado de antecedentes disciplinarios, argumentando que la Ley 1123 de 2007 no contempla un término de duración de la anotación de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados en el ejercicio de su profesión.

18. En efecto, se encuentra acreditado que, mediante correo electrónico de 1.º de febrero de 2024, el señor Jorge Mario Tovar Verbel le solicitó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial actualizar “[...] *la información que reposa en el certificado de antecedentes disciplinarios del suscrito en calidad de abogado portador de la tarjeta profesional 148.492 que expide el Consejo Superior de la Judicatura, ya que había sido suspendido por un término de dos meses. [...] [y,] [q]ue se expidiera certificado disciplinario actualizado por cuanto la sanción impuesta se había cumplido [...]*”.

19. Esta solicitud fue respondida al accionante a través del Oficio núm. SJ 6738 CAAL de fecha 27 de febrero de 2024, suscrito por el secretario judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que se le indicó lo siguiente:

“[...] [D]e conformidad con la ley 1123 de 2007 en su artículo 47 consagra que

«Ejecución y registro de la sanción. Notificada la sentencia de segunda instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta. Esta comenzará a regir a partir de la fecha del registro.

Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficina de registro».

Como quiera que en la citada norma no contempla términos de duración de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados en el ejercicio de su profesión, no es posible atender su petición [...]. [Cursiva original del texto]

20. En este contexto, cabe poner de relieve que el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007 señala que para todo lo no previsto en esa norma se aplicarán “[...] *los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único¹⁸, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario [...]*”. [Subrayado fuera del texto]

21. En ese sentido, bajo la vigencia del anterior Código Disciplinario Único -Ley 734 de 5 de febrero de 2002¹⁹- se debía aplicar el derogado artículo 174 que la

¹⁸ Hoy Código General Disciplinario.

¹⁹ “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.



regulaba lo atinente al registro de las sanciones y su vigencia. En su inciso final la norma en cuestión señalaba:

“[...] La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento [...]”.

22. Mediante la sentencia C-1066 de 2002, la Corte Constitucional se pronunció acerca de la constitucionalidad parcial del artículo 174 de la Ley 734 de 2002. En dicha providencia la Corte destacó que el derecho al *habeas data* le era aplicable a la información recopilada y almacenada a través del certificado de antecedentes disciplinarios. En tal sentido señaló lo siguiente:

“[...] Tal derecho al olvido, planteado en relación con la información negativa referente a las actividades crediticias y financieras, es aplicable también a la información negativa concerniente a otras actividades, que se haya recogido “en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”, como lo contempla el Art. 15 superior, por existir las mismas razones y porque dicha disposición no contempla excepciones.

Por tanto, el mismo debe aplicarse al registro unificado de antecedentes que por mandato del Art. 174 de la Ley 734 de 2002 lleva la Procuraduría General de la Nación, integrado por documentos públicos y accesible a todas las personas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 de la Constitución Nacional, mediante el señalamiento de un término de caducidad razonable, de modo que los servidores públicos, los ex servidores públicos y los particulares que ejercen o han ejercido funciones públicas o tienen o han tenido la condición de contratistas estatales no queden sometidos por tiempo indefinido a los efectos negativos de dicho registro.

[...]

Para tal efecto es oportuno recordar que las sanciones consagradas en el mismo Código Disciplinario Único (Arts. 44 y 45), son las siguientes: i) destitución e inhabilidad general, es decir, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo; ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, o sea, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo distinto de aquel en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria, por el término señalado en el fallo; iii) suspensión; iv) multa, y v) amonestación escrita.

Existe diferencia entre la naturaleza de estas sanciones por el aspecto temporal, ya que las inhabilidades general y especial y la suspensión tienen carácter continuado; en cambio, la destitución, la multa y la amonestación escrita son de índole instantánea, lo cual explica que el Art. 46 del citado código señale unos límites temporales para las primeras, al establecer que la inhabilidad general será de diez (10) a veinte (20) años, que la inhabilidad especial no será inferior a treinta (30) días ni superior a doce (12) meses y que la suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce (12) meses, aplicando así un criterio racional válido.



Así mismo, el referido Art. 46 estatuye que cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente, lo cual tiene un fundamento expreso en la Constitución Política, cuyo Art. 122, inciso final, preceptúa que “sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas”.

[...]

Dicho carácter continuado de las sanciones disciplinarias y penales y de las inhabilidades, señaladas en el inciso 1o del Art. 174 del Código Disciplinario Único, explica que el inciso 3º del mismo disponga que “[l]a certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento” (las negrillas no forman parte del texto original).

Esta disposición es razonable, en cuanto establece como regla general un término de cinco (5) años de vigencia del registro de antecedentes, que es el mismo término señalado para la prescripción de la sanción disciplinaria en el Art. 32 de dicho código, y en cuanto mantiene la vigencia de los antecedentes que por ser de ejecución continuada o permanente no se han agotado, mientras subsista tal situación. Por consiguiente, es justificado aplicarla también al registro de antecedentes en caso de nombramiento o posesión en cargos para cuyo desempeño se requiere ausencia de ellos, a que se refiere la disposición acusada.

En síntesis podemos afirmar que la certificación de antecedentes debe contener las providencias ejecutoriadas que hayan impuesto sanciones dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, aunque la duración de las mismas sea inferior o sea instantánea. También contendrá las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes al momento en que ella se expida, aunque hayan transcurrido más de cinco (5) años o sean inhabilidades intemporales como, por ejemplo, la prevista en el Art. 122 de la Constitución Política [...]. [Subraya fuera del texto].

23. La cita anterior permite concluir que los registros negativos en el certificado de antecedentes disciplinarios tenían un tiempo perentorio cuyos extremos, por regla general, son: i) la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción disciplinaria, y ii) los cinco años posteriores a esta decisión. Excepcionalmente, bajo ese artículo el dato podrá permanecer en el certificado un tiempo mayor, esto es, en aquellos casos en los que la sanción se “[...] encuentre vigente [...]” después de transcurrido los cinco años. Cabe resaltar que, según la sentencia C-1066 de 2002, esta excepción tiene cabida solo en aquellos eventos de sanciones con efectos “[...] continuados [...]”, como lo son la suspensión y la inhabilidad que es superior a los cinco años.



24. Siguiendo lo regulado por la norma vigente en ese momento y lo señalado por la Corte Constitucional, esta Sección profirió las decisiones de 16 de febrero²⁰ y 10 de noviembre de 2023²¹, y amparó el derecho al *habeas data* de los accionantes, toda vez que luego del respectivo análisis se determinó que al haberse impuesto en ambos casos sanción de multa²², es decir una sanción de efectos inmediatos y al haber transcurrido más de cinco años posteriores a la ejecución de la decisión que impuso la sanción, correspondía el retiro de la anotación junto con la actualización del certificado.

25. Sin embargo, el 1.º de julio de 2021 entró a regir el Código General Disciplinario²³ -Ley 1952 de 28 de enero 2019²⁴-, que en su artículo 238²⁵ señaló que los certificados de antecedentes únicamente deberán contener las sanciones que se encuentren vigentes, lo que demuestra que quedó derogada la regla sobre la permanencia del registro negativo durante los 5 años siguientes a la ejecución de la decisión que impuso la sanción.

26. En esta ocasión, se advierte que el señor Jorge Mario Tovar Verbel fue sancionado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena con dos meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, mediante sentencia de 10 de mayo de 2023. Esta sanción fue confirmada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la providencia de 27 de septiembre de 2023, dictada dentro del proceso disciplinario con radicado número 47001-11-02-000-2019-00133-00/01.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, Rad. 1001-03-15-000-2023-00206-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, Rad. 11001 03 15 000 2023 05962 00, C.P. Oswaldo Giraldo López.

²² En caso del radicado núm. 1001-03-15-000-2023-00206-00 la decisión se profirió el 31 de mayo de 2017 y se notificó el 24 de julio de 2017; por lo que cobró ejecutoria el día 28 de ese mismo mes y año. Pro lo que los cinco (5) años de permanencia de esta información se extendían hasta el 28 de julio de 2022. Dentro del radicado núm. 11001 03 15 000 2023 05962 00 la sentencia que impuso la sanción se profirió el 3 de diciembre de 2014.

²³ Reformado por la Ley 2094 de 29 de junio de 2021.

²⁴ "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario".

²⁵ "Artículo 238. Registro de sanciones. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1º del artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.

Quando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. [Subrayado fuera del texto]



Radicación: 11001-03-15-000-2024-01110-00
Accionante: Jorge Mario Tovar Verbel

27. De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios del señor Jorge Mario Tovar Verbel, consultado en la página web de la Rama Judicial²⁶, la sanción que se le impuso fue de dos (2) meses de suspensión, que inició el 17 de noviembre de 2023 y finalizó el 16 de enero de 2024:

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JORGE MARIO TOVAR VERBEL** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **85487577** y la tarjeta de abogado (a) No. **145492**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SANTA MARTA (MAGDALENA) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 47001110200820190013301
Ponente : JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Fecha Sentencia : 27-Sep-2023
Sanción : Suspensión
Días: 0 Meses: 2 Años: 0

Inicio Sanción: 17-Nov-2023 Final Sanción: 16-Jan-2024

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		10			
LEY	1123	2007	37		1			

28. En virtud del artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, la sanción impuesta al accionante debe permanecer en el certificado de antecedentes disciplinarios hasta que se encuentre vigente. Esto es hasta que se cumplan los dos meses de suspensión impuestos.

29. De conformidad con lo expuesto, la Sala estima que le asiste la razón al señor Jorge Mario Tovar Verbel y, en consecuencia, debe retirarse la anotación negativa que reposa en su certificado de antecedentes disciplinarios porque la sanción estuvo vigente hasta el 16 de enero de 2024.

30. Finalmente, se advierte que acorde con el artículo 3 del Acuerdo núm. PSAA10-6896 del 13 de abril de 2010 “[...] la actualización de la base de datos en relación con las sanciones impuestas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura estará a cargo de la Secretaría Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura [...]”.

31. Por lo anterior, en criterio de la Sala, la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial vulneró el derecho fundamental al *habeas data* del señor Jorge Mario Tovar Verbel. En consecuencia, se le ordenará a la referida entidad que en

²⁶ Rama Judicial. (21 de marzo de 2024). *Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios*. www.ramajudicial.gov.co. <https://www.scribbr.es/normas-apa/ejemplos/pagina-web/>



un término de cuarenta y ocho horas actualice el certificado de antecedentes disciplinarios del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al *habeas data* del señor Jorge Mario Tovar Verbel. **ORDENAR** a la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a actualizar el certificado de antecedentes disciplinarios del accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se deja constancia que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES

Consejero de Estado

Presidente

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

Consejero de Estado

Ausente con permiso

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Consejera de Estado

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Consejero de Estado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los integrantes de la Sección Primera en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.